



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de enero de 2023

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JAFEB DE JESUS CARRILLO
Demandado : MS CONSTRUCCIONES S.A.S. y personas indeterminadas
Radicado: 20001 31 03 004 2022 00043 00
Asunto: *Requiere parte demandante*

Mediante auto de 23 de junio de 2022, el despacho admitió la demanda de pertenencia promovida en el presente asunto contra MS CONSTRUCCIONES S.A.S., ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se estimen con derechos sobre el inmueble sujeto de la acción prescriptiva de dominio, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble pretendido en usucapión, se requirió al extremo demandante procediera a las diligencias descritas en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y se ordenó informar la existencia del presente proceso a las autoridades dispuestas en el ordinal 6 de esa misma disposición normativa.

Surtidas las comunicaciones secretariales dispuestas en el auto admisorio de la demanda, se recibió la nota devolutiva del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la imposibilidad de inscribir la demanda de pertenencia en el folio de matrícula No 190-50999, por cuanto ese folio se encuentra jurídicamente cerrado. Asimismo, aunque el extremo demandante no ha aportado las diligencias de notificación y emplazamiento ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se verifica en el presente trámite la intervención de JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ, en calidad de concejal del Municipio de Valledupar y DAVID SIERRA DAZA, en su condición de apoderado judicial de la Junta de Acción Comunal del barrio Chiriquí de esta ciudad, solicitando se admita la oposición presentada en cada una de sus intervenciones.

En ese escenario, reexaminada la demanda y sus anexos a la luz de las diligencias surtidas hasta el momento, el despacho advierte necesario requerir al extremo demandante para que precise, a merced de lo previsto en el numeral 3 del art. 43 del C.G.P., la identidad del inmueble solicitado en usucapión y el titular de dominio que debe integrar en este caso el contradictorio, pues según lo informado por el funcionario de registro inmobiliario, el folio de matrícula No 190-50999, referido en la subsanación de la demanda, se encuentra cerrado jurídicamente, además una vez repasado el certificado de tradición aportado en su oportunidad por ese extremo procesal (archivo 05 del expediente digital), la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A.S., no registra como titular de dominio, lo que desvanece inicialmente su interés jurídico en el presente asunto, de modo que tales situaciones exigen una aclaración de parte en los términos de la disposición legal en cita, aportando además con esa aclaración el certificado especial del registrador de instrumentos públicos

donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el respectivo inmueble, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito como lo impone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, la nota devolutiva del funcionario de registro al lado de las demás intervenciones y anexos aportados hasta este momento procesal, imponen la necesidad de determinar en esta oportunidad la naturaleza del inmueble objeto de la prescripción extintiva deprecada de cara a la prohibición contenida en el numeral 4 del art. 375 del C.G.P., de modo que en ese horizonte el despacho oficiará a las autoridades administrativas locales competentes en tales asuntos.

Una vez cumplido el requerimiento efectuado al extremo demandante en este proveído y satisfechas las diligencias de notificación y emplazamiento dispuestas en cabeza de la parte actora, se impartirá el trámite a las intervenciones arrimadas al plenario por los distintos interesados, pues resulta prematura un pronunciamiento sobre tales postulaciones, cuando no se ha surtido a cabalidad la *litis contestatio*.

Finalmente, se observa en el archivo 15 del expediente digital, la renuncia al poder presentada por el vocero judicial del demandante; mientras que en los archivos 22 y 49 de la misma encuadernación, se alojan los poderes especiales conferidos por el demandante a los abogados EMIRO MARTÍNEZ AREVALO y JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, a fin de que lo representen en el presente asunto; sin embargo, solo este último memorial satisface las formalidades requeridas para el ejercicio del derecho de postulación, por eso el despacho procederá a reconocer como apoderado del demandante al último profesional referido, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, precise la identidad del inmueble solicitado en usucapión y el titular de dominio del respectivo inmueble, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., pues según lo informado por el funcionario de registro inmobiliario, el folio de matrícula No 190-50999, referido en la subsanación de la demanda, se encuentra cerrado jurídicamente.

SEGUNDO. Se requiere al demandante para que en el mismo termino aporte además con la aclaración solicitada, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el respectivo inmueble, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito como lo impone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. OFICIESE por secretaría a la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar y a la Curaduría Urbana para que certifiquen con destino al presente trámite la naturaleza

pública, fiscal o privada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-50999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, portador de la tarjeta profesional 238526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en archivo 49 del expediente digital.

QUINTO. En resguardo de la economía procesal, se previene a todos los interesados en las presentes diligencias que una vez cumplido el requerimiento efectuado al extremo demandante en este proveído y satisfechas las diligencias de notificación y emplazamiento dispuestas en cabeza de la parte actora, se impartirá el trámite a todas las intervenciones arrimadas al plenario por los distintos interesados, pues resulta prematura un pronunciamiento sobre tales postulaciones, cuando no se ha surtido a cabalidad la *litis contestatio*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez